



# Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general  
26 de septiembre de 2023  
Español  
Original: francés

## Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

### Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 52/2018\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	Gaetan Sabadie (representado por el abogado Frédéric Fabre)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Francia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	12 de enero de 2018 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 70 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 18 de abril de 2018 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	25 de agosto de 2023
<i>Asunto:</i>	Falta de ajustes procesales para presentar un recurso de casación
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Acceso a los tribunales; discriminación por motivos de discapacidad
<i>Artículo de la Convención:</i>	13
<i>Artículo del Protocolo Facultativo:</i>	2 d)

1. El autor de la comunicación es Gaetan Sabadie, nacional de Francia nacido el 11 de julio de 1948. Afirma que el Estado parte ha vulnerado los derechos que lo asisten en virtud del artículo 13 de la Convención. El Protocolo Facultativo de la Convención entró en vigor para el Estado parte el 20 de marzo de 2010. El autor está representado por un abogado.

\* Aprobado por el Comité en su 29º período de sesiones (14 de agosto a 8 de septiembre de 2023).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Muhannad Salah Al-Azzeh, Rosa Idalia Aldana Salguero, Rehab Mohammed Boresli, Gerel Dondovdorj, Gertrude Oforiwa Fefoame, Vivian Fernández de Torrijos, Odelia Fitoussi, Amalia Eva Gamio Ríos, Laverne Jacobs, Samuel Njuguna Kabue, Rosemary Kayess, Alfred Kouadio Kouassi, Abdelmajid Makni, Sir Robert Martin, Markus Schefer y Saowalak Thongkuay.



## A. Resumen de la información y alegaciones de las partes

### Los hechos expuestos por el autor

2.1 El 28 de marzo de 1977, el autor, que era agricultor, firmó un contrato de arrendamiento rústico para explotar el terreno de Saint Génies, situado en el municipio de Carcasona. El 7 de septiembre y el 16 de noviembre de 1993, el Tribunal de Primera Instancia de Carcasona declaró al autor en suspensión de pagos y en liquidación concursal, respectivamente. El 13 de diciembre de 2000 y el 28 de febrero de 2002, el Tribunal desestimó sus solicitudes de cerrar el proceso de liquidación concursal indicando que esto implicaba la venta previa de la propiedad familiar proindiviso. El 14 de enero de 2003, el Tribunal declaró resuelto el contrato de arrendamiento rústico del autor, lo que desembocó en una orden de expulsión. Dado que estaba en quiebra, el autor no pudo defenderse, pues había perdido todos sus poderes civiles en favor de la administradora judicial<sup>1</sup>. El 11 de marzo de 2008, el Tribunal ordenó la venta en subasta pública del terreno familiar objeto de la sucesión proindiviso de la madre del autor. El 13 de octubre de 2009, el Tribunal de Apelación de Montpellier confirmó la decisión del Tribunal de Primera Instancia. El autor no interpuso un recurso de casación contra esa decisión al considerar que este no tenía ninguna posibilidad de prosperar. Mediante una sentencia de 24 de noviembre de 2015, el Tribunal declaró el cierre del proceso de liquidación concursal por insuficiencia de activo.

2.2 El autor alega que este largo proceso de liquidación concursal ha afectado a su estado de salud hasta el punto de causarle una discapacidad. El autor cuenta con un certificado médico que, según él, demuestra “el vínculo entre la angustia, el sentimiento de inferioridad y la humillación que habían sido causados por la imposibilidad de actuar como consecuencia de la pérdida de sus poderes patrimoniales y, por consiguiente, por su verdadera ‘muerte civil’”<sup>2</sup>. El 13 de mayo de 2004, la Comisión Técnica de Orientación y Reinserción Profesional declaró que el autor sufría una “invalidez” del 80 % y le expidió una tarjeta de discapacidad con la mención “dificultades para estar de pie” y, posteriormente, otra tarjeta con la mención “necesita acompañamiento”, válida entre 2010 y 2020. Su estado de salud ha empeorado. Según un certificado médico de fecha 8 de enero de 2014, el autor era incapaz de expresarse y de caminar a raíz de unos ictus que había sufrido.

2.3 El 28 de marzo de 2013, el autor transmitió a la Fiscalía de Carcasona una querrela para establecer la responsabilidad de la liquidadora concursal por aprovecharse de manera fraudulenta de la ignorancia o fragilidad de una persona vulnerable. Según el autor, la liquidadora había abusado de sus funciones para obtener beneficios personales gracias a la liquidación y había sido la causante de su discapacidad. El 21 de agosto de 2013, la Fiscalía archivó la denuncia sin más trámite porque la infracción no estaba lo suficientemente fundamentada.

2.4 El 12 de julio de 2013, el autor solicitó al juez decano de instrucción que designara a un juez de instrucción. El autor afirma que fue recibido de malas maneras en la audiencia, pues el juez de instrucción se negó a solicitar un dictamen pericial puesto que su estado de salud era evidente. El 21 de noviembre de 2014, el Tribunal de Primera Instancia de Carcasona dictó un auto de transformación de las diligencias previas, tras lo cual el autor solicitó al juez de instrucción la celebración de otra audiencia con la liquidadora concursal. El 6 de enero de 2015, el Tribunal declaró inadmisibles dichas solicitudes por no referirse a hechos concretos ni estar motivadas. El 27 de enero de 2015, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier desestimó el recurso del autor al considerar que no era necesario celebrar otra audiencia. El 26 de febrero de 2015, la Fiscalía del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona presentó una petición de sobreseimiento al considerar que no se habían reunido los elementos constitutivos de las presuntas infracciones. El 22 de enero de 2016, el Tribunal de Apelación de Montpellier dictó un auto de sobreseimiento en relación con la denuncia del autor, decisión que fue confirmada por la Sala

<sup>1</sup> El autor se remite al antiguo artículo L 622-0 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> El autor se remite a un certificado médico de 13 de diciembre de 2002 que constata que “nunca ha tenido ningún otro problema neurológico [...]. Es posible que el estado de estrés crónico que sufría desde hacía años a causa de sus circunstancias fuese uno de los factores que contribuyeron y propiciaron estos ictus”.

de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier el 26 de mayo de 2016.

2.5 El 26 de julio de 2016, el autor se desplazó a Montpellier para firmar su recurso de casación en la secretaría de la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier. El autor indica que, a causa de su discapacidad y del calor canicular, el viaje de 151 kilómetros le resultó agotador. Afirma que las instalaciones del Tribunal de Apelación de Montpellier no están adaptadas a las personas con discapacidad, de modo que no pudo subir los pisos para acudir a la secretaría competente en la que presentar su recurso de casación. Por lo tanto, los recepcionistas tuvieron que llamar a la secretaria judicial, quien registró su recurso de casación y le hizo firmar la correspondiente declaración. Esta también recogió su escrito complementario y estampó el sello para registrar la entrada de dicho documento, pero olvidó pedirle que lo firmara. El 21 de noviembre de 2016, la magistrada ponente dictó un auto en el que proponía la inadmisión del recurso por ausencia de firma en el escrito complementario, con arreglo al artículo 567-1-1 del Código de Procedimiento Penal. El 14 de diciembre de 2016, en sus observaciones en respuesta al auto, el autor alegó que había sido un error de la secretaria judicial, quien, según él, debería haber tenido en cuenta su discapacidad y haberse cerciorado de que había firmado el escrito. El 29 de marzo de 2017, el fiscal se pronunció a favor de declarar el recurso inadmisibles por ausencia de firma en el escrito, de conformidad con el artículo 584 del Código de Procedimiento Penal. En una decisión adoptada ese mismo día, el Tribunal de Casación declaró inadmisibles el recurso presentado por el autor, al considerar que ninguno de los motivos aducidos justificaba la admisión del recurso, y se remitió a las conclusiones del fiscal.

2.6 El 2 de febrero de 2015, el autor presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se quejaba, principalmente, de la duración del procedimiento de liquidación concursal. El 23 de mayo de 2017, el Tribunal declaró la demanda inadmisibles porque el autor no había agotado todos los recursos internos. El 20 de octubre de 2017, el autor presentó una denuncia contra el Estado parte ante el Tribunal de Primera Instancia de París, con arreglo al artículo L141-1 del Código de Organización Judicial, en la que solicitaba una indemnización por los perjuicios causados por el prolongamiento excesivo del procedimiento de liquidación concursal.

### **La denuncia**

3.1 El autor afirma que se ha vulnerado el artículo 13 de la Convención por una falla en la fase de instrucción que califica como denegación de justicia. En su querrela de 28 de marzo de 2013, el autor recriminaba a la liquidadora concursal que hubiera propuesto al juez “esperar a la muerte de su madre” para poder vender todo el terreno, a pesar de que él o un miembro de su familia habría podido volver a comprar su parte, de conformidad con el artículo 815 del Código Civil, para poner fin con mayor rapidez al proceso de liquidación concursal. Asimismo, el autor también reprochaba a la liquidadora que no hubiera solicitado una indemnización en su favor por la disolución del contrato de arrendamiento rústico, por la fertilización del suelo y por los restos de estos fertilizantes pese a que los derechos patrimoniales del autor habían sido transferidos a su nombre. En consecuencia, el 14 de enero de 2003 el Tribunal de Primera Instancia de Carcasona declaró disuelto el contrato de arrendamiento rústico sin indemnización. Esta rescisión del contrato favoreció a la liquidadora concursal, que, según el autor, esperaba percibir una tasa fija del 8 %.

3.2 Según el autor, la decisión del juez de instrucción de no solicitar un dictamen pericial a fin de establecer una relación causal entre el procedimiento de liquidación concursal y su discapacidad fue un error. El autor afirma que, al hacer esto, el juez de instrucción se negó a llevar a cabo una investigación efectiva. De acuerdo con el autor, la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier no realizó una investigación efectiva, concreta y eficaz y el Tribunal “se mofó del autor” cuando este solicitó diligencias de instrucción complementarias. Además, el autor afirma que el Tribunal de Apelación quiso proteger a la liquidadora concursal y encubrió el hecho de que esta no hubiera solicitado una indemnización. Según el autor, al no haberse llevado a cabo una investigación efectiva, concreta y eficaz, se produjo una denegación de justicia, en contravención del artículo 13 de la Convención.

3.3 El autor sostiene que la falta de los ajustes necesarios para posibilitar el acceso de personas con discapacidad a las instalaciones del Tribunal de Apelación de Montpellier atentó contra su derecho a un acceso efectivo a la justicia. Según el autor, dicha falta de ajustes obligó a la secretaria judicial a entregarle los documentos en un pasillo para que los cumplimentara y no permitió al autor cumplir su deber de comprobar la documentación. El autor afirma que la secretaria no se cercioró de que había firmado el escrito complementario.

3.4 El autor alega que no pudo acceder al Tribunal de Casación en igualdad de condiciones con otros litigantes a causa de su discapacidad. Sostiene que, al declarar inadmisibles sus recursos, el Tribunal de Casación lo hizo cargar con el error de la secretaria judicial. Considera que el Tribunal de Casación debería haberlo protegido, ya que su discapacidad requería una atención particular a fin de restablecer el equilibrio con las personas sin discapacidad. El autor se remite a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la que se indica que los errores cometidos por la secretaría de un tribunal entrañan responsabilidades para el sistema de justicia<sup>3</sup> y se reconoce la obligación de los secretarios judiciales de comprobar los documentos que se depositen en la secretaría<sup>4</sup>. Según el autor, cabía esperar legítimamente que el Tribunal de Casación aceptara su escrito complementario a pesar de no haberlo firmado.

### Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de 25 de junio de 2018, el Estado parte afirma que la comunicación no es admisible porque el autor no ha agotado todos los recursos internos, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo. En primer lugar, el Estado parte considera que el autor debería haber iniciado el procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial, que estipula que “el Estado tiene la obligación de reparar el daño causado por el funcionamiento anómalo del servicio público de justicia. Salvo que existan disposiciones concretas en otro sentido, dicha responsabilidad no es exigible sino mediando error grave o denegación de justicia”. El Estado parte cita ejemplos en que los tribunales nacionales reconocieron que se había cometido un error grave. Estos ejemplos demuestran la utilización “muy extendida” de este procedimiento, que con frecuencia se traduce en condenas al Estado parte, dada “la amplia concepción” de los hechos que generan responsabilidad. El Estado parte señala que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que el recurso que ofrece el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial “ha adquirido un grado suficiente de seguridad jurídica para que pueda y deba ser utilizado a los efectos del artículo 35, párrafo 1, del Convenio [para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos)]<sup>5</sup>”. El Tribunal también ha indicado que los tribunales nacionales han venido interpretando el concepto de “error grave” de una manera cada vez más amplia<sup>6</sup>. El Estado parte hace notar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibles la demanda del autor por no haber agotado todos los recursos internos (véase el párr. 2.6 *supra*). Además, el objetivo que perseguía el autor con su recurso de casación era que se dictara otra decisión sobre la posibilidad de enjuiciar a la liquidadora concursal (asunto penal) y no que los tribunales nacionales conocieran del fondo de las quejas que el autor ha sometido al Comité (asunto relacionado con la responsabilidad del Estado parte). Además, el hecho de que el autor hiciera uso de este procedimiento en 2017 debido a la duración del procedimiento de liquidación concursal demuestra que sabía que era un recurso efectivo.

4.2 En segundo lugar, el Estado parte considera que el argumento relativo a la vulneración del artículo 13 de la Convención no se ha invocado ante los tribunales nacionales, dado que el autor no ha ejercido ninguna acción de responsabilidad contra el Estado parte en lo que se refiere a la falla en la fase ordinaria de instrucción en relación con su denuncia y al error que

<sup>3</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Samoilă c. Roumanie*, demanda 19994/04, sentencia, 16 de julio de 2015; y *Gankin et autres c. Russie*, demandas 2430/06, 1454/08, 11670/10 y 12938/12, sentencia, 31 de mayo de 2016.

<sup>4</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Walchli c. France*, demanda 35787/03, sentencia, 26 de julio de 2007.

<sup>5</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Benmouna et autres c. France*, demanda 51097/13, decisión, 15 de septiembre de 2015, párr. 52.

<sup>6</sup> *Ibid.*, párr. 49.

llevó a la desestimación de su recurso de casación. Según el Estado parte, el autor no ha invocado, en esencia, los derechos protegidos por el artículo 13 de la Convención ante los tribunales nacionales.

### Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En sus comentarios de 26 de octubre de 2018, el autor afirma que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló, en su decisión de 23 de mayo de 2017, que, a raíz de una sentencia del Tribunal de Casación de fecha 16 de diciembre de 2014 que, según el autor, instauró el principio de indemnización, el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial constituye un recurso efectivo, y ello es así desde enero de 2015, en referencia a la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Poulain c. Francia*, de 21 de marzo de 2017<sup>7</sup>. Pese a ello, según el autor, el plazo para que se conozca la existencia de un recurso tras un cambio en la jurisprudencia es de seis meses, plazo que el Tribunal no ha respetado habida cuenta del tiempo transcurrido entre sus decisiones en el asunto *Poulain c. Francia* y el relativo al autor<sup>8</sup>.

5.2 El autor señala que, en la respuesta que presentó ante el Tribunal de Casación al dictamen de la magistrada ponente y la opinión del fiscal, afirmaba que el hecho de refutar el error cometido por la secretaría del Tribunal de Apelación de Montpellier constituía un incumplimiento de las obligaciones internacionales que incumben al Estado parte en virtud del artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En esa respuesta también hacía referencia a su discapacidad<sup>9</sup>. Además, en su escrito complementario, el autor denunció que el juez de instrucción no había llevado a cabo la correspondiente investigación y expuso la relación causal entre la duración del procedimiento de liquidación concursal y su discapacidad. El autor afirma que, de esta manera, invocó, en esencia, el artículo 13 de la Convención.

5.3 El autor expresa su desacuerdo con la observación del Estado de que debería haberse acogido al procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial. El autor invoca la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, de acuerdo con la cual interponer otro recurso cuando las más altas instancias judiciales ya se han pronunciado sobre el fondo de un asunto jurídico resulta inútil<sup>10</sup>. Observa que, en su decisión de 29 de marzo de 2017, el Tribunal de Casación reconoció haber leído la documentación que había presentado, en la cual había invocado, en esencia, el artículo 13 y, de manera explícita, los artículos 15 y 16 de la Convención. El autor afirma que debe poder elegir la vía penal para exigir una reparación a la persona que le causó la discapacidad. Por lo tanto, ha hecho uso del recurso necesario para tal fin. Además, según el autor, es inconcebible que un tribunal de primera instancia revise los errores cometidos por el Tribunal de Casación, y el Estado parte no ha facilitado ejemplos de tales casos. El autor señala que, en una sentencia de 12 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia de París decidió que no tenía competencia para determinar si las decisiones jurisdiccionales estaban fundamentadas<sup>11</sup>. Además, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, para utilizar el recurso previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial es necesario haber agotado todos los recursos disponibles<sup>12</sup>.

5.4 Según el autor, las sentencias que cita el Estado parte demuestran que el procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial solo permite proporcionar reparación en tres casos: cuando un procedimiento se alarga injustificadamente, en caso de error policial y en caso de fallecimiento durante la prisión

<sup>7</sup> Demanda 16470/15.

<sup>8</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Mifsud c. France*, demanda 57220/00, decisión, 11 de septiembre de 2002; y *Valada Matos Das Neves c. Portugal*, demanda 73798/13, sentencia, 29 de octubre de 2015, párr. 106.

<sup>9</sup> El autor señala que había impugnado la obligación que se le había impuesto de desplazarse de Carcasona al Tribunal de Apelación de Montpellier pese a tener una discapacidad del 80 % y a pesar de que durante las actuaciones penales había quedado demostrado que se encontraba en un estado grave.

<sup>10</sup> *Jong-nam Kim y otros c. la República de Corea (CCPR/C/106/D/1786/2008)*, párr. 6.3.

<sup>11</sup> Tribunal de Primera Instancia de París, *S. A. R. L. MEM c. Agent judiciaire de l'État*, asunto 15/03249, sentencia, 12 de junio de 2017.

<sup>12</sup> Tribunal de Casación, Sala Primera de lo Civil, recurso 14-50.074, sentencia, 24 de febrero de 2016.

provisional. De acuerdo con el autor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que el procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial es efectivo solamente para ofrecer reparación en caso de prolongamiento injustificado de un procedimiento y de fallecimiento de una persona durante la prisión provisional, pero no por una falla en la fase de investigación<sup>13</sup>. El autor observa que en el asunto *Benmouna c. Francia* el Tribunal determinó que el hecho de que el Tribunal de Casación desestimara los argumentos aducidos por los denunciantes de que las investigaciones que se habían llevado a cabo habían sido insuficientes, los cuales se fundamentaban en el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, significaba que estos habían agotado todos los recursos internos<sup>14</sup>. Señala que, en consecuencia, el Tribunal considera que el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial no constituye un recurso efectivo para las denuncias relacionadas con la insuficiencia de las investigaciones.

5.5 Además, el autor espera a recibir reparación por unos hechos que vienen ocurriendo desde hace más de 20 años. Iniciar otro procedimiento causaría más retrasos. El autor indica que el Estado parte se equivoca al señalar el hecho de que hubiera iniciado un procedimiento en virtud del artículo L141-1 del Código de Organización Judicial, dado que este procedimiento no estaba relacionado con el mismo asunto que la presente comunicación.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

6.1 En sus observaciones de 19 de octubre de 2018, el Estado parte señala que el autor no ha aportado ninguna prueba para establecer una relación entre su queja relativa a los procedimientos internos y su discapacidad. El Estado parte considera que el juez de instrucción de la Sala de Recursos contra la Instrucción instruyó su denuncia con diligencia y que el autor no ha sido objeto de un trato diferente por su discapacidad. En primer lugar, ni las audiencias celebradas con el autor, su esposa o la liquidadora concursal ni el propio proceso de liquidación concursal y de sucesión dieron muestra de que se hubieran producido los delitos de los que se acusa al Estado. Asimismo, en su requerimiento definitivo, el fiscal concluyó que no se había producido un delito de uso indebido de fondos por parte de un representante judicial, e indicó que la duración del procedimiento se había debido, únicamente, al desacuerdo entre los coherederos del bien indiviso. Además, los tribunales concluyeron que no se había probado el estado de fragilidad que alegaba el autor, pues mientras que el procedimiento había comenzado en 1993, su discapacidad no había aparecido hasta 2001, y esta no le había impedido actuar para defender sus intereses, habida cuenta de los múltiples recursos que presentó. Tampoco se había demostrado que la liquidadora concursal hubiera obtenido ningún beneficio de dicha fragilidad, ni que se hubiese ejercido presión sobre el autor para que llevara a cabo una acción que le fuera perjudicial. Por lo tanto, el juez de instrucción dictó el sobreseimiento de la causa en una decisión motivada que fue confirmada, el 26 de mayo de 2016, por la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier.

6.2 En segundo lugar, el Estado parte subraya que, si el juez de instrucción rechazó en dos ocasiones los procedimientos solicitados por el autor, fue solamente porque esas solicitudes no se habían presentado del modo que exigía el artículo 81 del Código de Procedimiento Penal, cuyas disposiciones se recordaron tanto al autor como a su abogado varias veces durante el procedimiento.

6.3 En tercer lugar, el autor no ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, consistente en remitir al juez de instrucción un escrito con observaciones en un plazo de tres meses tras la presentación del requerimiento definitivo por la Fiscalía.

6.4 En cuarto lugar, el Estado parte considera que la comunicación no aporta ninguna prueba sobre qué aspectos de la inspección judicial reflejan una diferencia de trato por motivos de discapacidad o demuestran que los tribunales no hayan tenido en cuenta su

<sup>13</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Benmouna et autres c. France*; y *Sabadie c. France*, demanda 7115/15, decisión, 23 de mayo de 2017.

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Benmouna et autres c. France*, párr. 54.

discapacidad. Tanto el juez de instrucción como la Sala de Recursos contra la Instrucción han aludido al estado de salud del autor. El juez de instrucción aceptó la solicitud del autor de que se escuchara a su esposa debido a las dificultades que él tenía para expresarse. El Estado parte reafirma que los múltiples procedimientos judiciales que inició el autor dan muestra de su capacidad para proteger sus intereses. El Estado parte señala que de esto se desprende que el modo en que se llevó a cabo la investigación judicial no vulneró los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 13 de la Convención.

6.5 El Estado parte impugna la afirmación según la cual el hecho de que la secretaria del Tribunal de Apelación de Montpellier no se hubiera cerciorado de que el autor había firmado su escrito complementario había dado lugar a la inadmisión, por el Tribunal de Casación, de su recurso de casación o había supuesto una vulneración del artículo 13 de la Convención. Según el Estado parte, la secretaria actuó de conformidad con las normas del procedimiento. De los artículos 576 y 584 del Código de Procedimiento Penal se desprende que la función de la secretaria de un tribunal es únicamente acusar el recibo de los escritos entregados, y no asegurarse de que la parte demandante los haya firmado. Puesto que solo el Tribunal de Casación tiene competencia para determinar la admisibilidad del recurso, es responsabilidad de la parte demandante asegurarse de que su recurso es admisible. En el presente caso, la secretaria del Tribunal de Apelación de Montpellier extendió al autor un acuse de recibo de su escrito, de conformidad con sus obligaciones, por lo que no cometió ningún error al no cerciorarse de que el autor hubiera firmado el documento. El Tribunal de Casación declaró inadmisibles el recurso de conformidad con su jurisprudencia sobre la materia.

6.6 El Estado parte señala que la recepción del Tribunal de Apelación de Montpellier sí estaba adaptada a la discapacidad del autor. La secretaria judicial bajó a la planta baja para obtener la información necesaria del autor, subió de nuevo a su despacho para editar los documentos necesarios y volvió a bajar para que el autor los firmara y para entregarle el acuse de recibo del escrito. Por lo tanto, sí se tuvo en cuenta la discapacidad del autor para permitirle presentar el recurso. Esta discapacidad, de carácter únicamente físico, no le impedía conocer los requisitos para que un recurso fuese admisible, especialmente habida cuenta de que contaba con asistencia letrada. El Estado parte concluye que la inadmisión del recurso presentado por el autor no demuestra que se produjera una vulneración del artículo 13 de la Convención.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado parte**

7.1 En sus comentarios de 23 de enero de 2019, el autor reafirma que su discapacidad fue causada por “la colusión” entre la liquidadora concursal y el juez comisario del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona. Se remite a la carta del juez comisario, de 13 de diciembre de 2000, en la que este informa al autor de que la única solución que se prevé es la venta de la propiedad familiar indivisa, algo a lo que el autor se opone. El autor afirma que la lectura de esta carta le causó un trauma psicológico. Esa tensión psíquica, que se alargó durante muchos años, ha sido la causante de su discapacidad<sup>15</sup>.

7.2 El autor reafirma que el juez de instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona lo recibió de “muy malas” maneras y declaró que, habida cuenta de su estado, no era necesario solicitar un dictamen pericial sobre su estado de salud<sup>16</sup>. Pese a ello, el juez de instrucción y la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier se aprovecharon de la discapacidad del autor para imponerle “verdaderos obstáculos” durante el proceso de instrucción de su denuncia contra la liquidadora concursal. Debido al comportamiento del juez de instrucción, el abogado del autor no presentó sus observaciones con arreglo al artículo 175 del Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, era previsible que se dictara un auto de sobreseimiento. En apelación, la Sala de Recursos contra la Instrucción prefirió encubrir las deficiencias del proceso de instrucción que brindar justicia al autor, en contravención de las disposiciones del artículo 13 de la Convención.

<sup>15</sup> El autor se remite a lo que se indica en diversos certificados médicos.

<sup>16</sup> El autor observa que, en sus declaraciones juradas, su abogado señaló que “no fue tratado con la consideración que merecía. Se mostró verdadero desprecio hacia él. Su estado de salud y su fragilidad eran visibles y palpables, pero eso no impidió al juez mostrar un sorprendente desprecio hacia él”.

7.3 Según el autor, era responsabilidad del juez de instrucción investigar si los hechos que alegaba en su denuncia tenían una calificación penal distinta de la que él había postulado<sup>17</sup>, algo que el juez de instrucción no hizo, por lo que el autor no tuvo acceso a un tribunal, en contravención de lo dispuesto en el artículo 13 de la Convención. Además, puesto que había perdido los derechos para gestionar sus bienes, no tenía capacidad para iniciar otros procedimientos. El autor alega que es evidente que la liquidadora concursal no lo había presionado para que llevara a cabo una acción que le sería perjudicial puesto que ella era la titular de sus derechos.

7.4 El autor aclara que no estuvo representado por un abogado ante el Tribunal de Casación. Señala que un secretario judicial es un auxiliar de justicia que debe comprobar la validez formal del documento que recibe y subsanar los posibles errores en el momento (véase el párr. 3.4 *supra*). El autor reafirma que, para que un secretario judicial pueda desarrollar su trabajo con tranquilidad, la entrega de los documentos debe tener lugar en un despacho, lo que no fue el caso.

7.5 El autor señala que en una sentencia de 29 de octubre de 2018 relativa a su demanda civil, que interpuso en virtud del artículo L141-1 del Código de Organización Judicial para obtener reparación por el prolongamiento injustificado del proceso de liquidación concursal, el Tribunal de Primera Instancia de París condenó al Estado a indemnizar al autor con 15.000 euros debido a los daños y perjuicios morales causados por la denegación de justicia. El Tribunal constató que se había producido una denegación de justicia como consecuencia de las decisiones adoptadas por el juez comisario del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona, que habían prorrogado el procedimiento de liquidación hasta el fallecimiento de la madre del autor y, por consiguiente, habían impedido cerrarlo en un plazo más reducido. El autor califica de “obsceno” el recurso presentado por el Estado contra esta sentencia. Según el autor, esa sentencia confirma que, de haberse aplicado la legislación nacional, ese terreno nunca debería haber sido vendido.

7.6 El autor observa que, en vista del recurso interpuesto por el Estado parte contra la sentencia de 29 de octubre de 2018 del Tribunal de Primera Instancia de París, la duración de este procedimiento es irrazonable y constituye una vulneración de los derechos que lo asisten en virtud del artículo 13 de la Convención. El autor señala que todavía no ha recibido ninguna indemnización, pese a existir una sentencia condenatoria sujeta a ejecución provisional. Por lo tanto, el autor sigue siendo víctima del prolongamiento injustificado de las operaciones de liquidación concursal. Sostiene que este procedimiento no es lo suficientemente rápido y, por lo tanto, es ineficaz, teniendo en cuenta que: tiene 71 años y padece una grave discapacidad; solicita reparación por un procedimiento de liquidación que ha durado 22 años; se ha producido una “colusión ilegal” entre el juez comisario del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona y la liquidadora concursal para vender el terreno, pese a que la venta de su parte indivisa habría permitido poner fin con rapidez al proceso de liquidación concursal; y que el procedimiento de indemnización sigue pendiente 18 meses después debido al recurso del Estado parte<sup>18</sup>. Por las mismas razones, la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase el párr. 2.6 *supra*) no constituye un obstáculo para la admisibilidad de la presente denuncia.

7.7 El autor señala que el hecho de que el proceso de liquidación concursal haya durado 22 años permite demostrar que se ha prolongado injustificadamente. Según el autor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirma que la duración total de un procedimiento basta por sí misma para determinar si se ha incumplido un plazo razonable<sup>19</sup>. Sostiene que, en el presente caso, este retraso fue causado por las autoridades judiciales. La liquidadora concursal y el Tribunal de Primera Instancia de Carcasona decidieron esperar a la muerte de

<sup>17</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Baka c. Grèce*, demanda 24891/10, sentencia, 18 de febrero de 2016, párr. 29; y *B. V. c. Belgique*, demanda 61030/08, sentencia, 2 de mayo de 2017, párr. 57. Véase también Tribunal de Casación, Sala de lo Penal, recurso 12-81.676, sentencia, 19 de marzo de 2013.

<sup>18</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Veriter c. France*, demanda 31508/07, sentencia, 14 de octubre de 2010, párrs. 57 a 60.

<sup>19</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Basa c. Turquie*, demandas 18740/05 y 19507/05, sentencia, 15 de enero de 2019, párrs. 112 a 114.

su madre. Tras su fallecimiento, decidieron ocuparse de la totalidad de la sucesión, abusando de su poder. El autor no podía hacer nada al respecto, ya que había perdido todos los derechos a gestionar sus bienes personales. Por consiguiente, debía conseguir que se pusiera fin al procedimiento para poder conservar el terreno familiar para sus hijos. Pese a todo, no se trataba de un asunto complejo y el procedimiento no habría durado más de dos años si la liquidadora concursal y el juez comisario no hubiesen intentado vender el terreno.

### **Observaciones adicionales del Estado parte**

8.1 En sus observaciones de 5 de abril de 2019, el Estado parte señala que los documentos del expediente demuestran que, gracias a cartas anteriores a la remitida por el juez comisario el 13 de diciembre de 2000, el autor ya sabía que se había designado a un experto para valorar el activo dependiente de la sucesión de su padre. Además, el expediente no revela que exista ningún vínculo entre el procedimiento y el estado de salud del autor. Por un lado, de la carta remitida por el autor al Tribunal de Primera Instancia Judicial de Carcasona, de 11 de diciembre de 2000, se desprende que tanto su estado de salud como el estrés que sufría venían de lejos, y estaban relacionados con su decisión de hacerse agricultor, y posteriormente con su endeudamiento y con un conflicto familiar. Por otro lado, el autor no demuestra que su discapacidad haya sido el resultado del procedimiento de liquidación concursal ni que sea atribuible de modo alguno al Estado parte. El certificado médico de 13 de diciembre de 2002 al que hace referencia indica que el estrés provocado por sus “circunstancias”, sin mayor precisión, pudo haber contribuido a sus problemas de salud, pero no dice que los causara. El Estado parte reafirma que los tribunales penales tuvieron en cuenta su discapacidad a fin de considerar su vulnerabilidad en lo que respecta a las infracciones denunciadas. El hecho de que los tribunales descartaran esa vulnerabilidad equivale a considerar que esa discapacidad física no había afectado a las capacidades intelectuales del autor para, entre otras cosas, defender sus intereses ante la representante judicial. El “desprecio” que el autor atribuye al magistrado no se ha demostrado de ninguna manera.

8.2 El Estado parte niega la alegación del autor de que el juez de instrucción no había investigado si los hechos podían tener una calificación penal distinta de la postulada por el autor (véase el párr. 7.3 *supra*). El juez de instrucción solo podía ejercer la instrucción en relación con los hechos que tenía ante sí, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal. Pese a haber examinado a fondo el expediente, el juez no halló ningún elemento que respaldara la denuncia del autor. El Estado parte señala que el autor no ha hecho más que iniciar un procedimiento tras otro a fin de que se reconocieran los derechos que considera que le han sido vulnerados, tanto a raíz del procedimiento de liquidación concursal como del proceso de división de la herencia. El autor solicitó al juez de instrucción que estableciera la responsabilidad civil de la liquidadora concursal pese a tener la opción de iniciar una acción ante los tribunales civiles, algo que nunca hizo. El Estado parte afirma que si bien la puesta en marcha de un proceso de liquidación concursal contra el autor lo privó del derecho a gestionar su patrimonio, sus demás derechos permanecieron intactos. El autor ha ejercido su derecho a impugnar las decisiones de la liquidadora concursal durante todo el procedimiento.

8.3 Por lo que respecta a la inadmisibilidad del recurso de casación, el Estado parte señala que, de conformidad con el Código de Procedimiento Penal, cuando el autor presentó su recurso en la secretaría del Tribunal de Apelación de Montpellier, nada lo obligaba a presentar también el escrito complementario. Desde la fecha de presentación del recurso, disponía de un mes para presentar el escrito, ya fuera en la secretaría del tribunal que había emitido la decisión, en un plazo de diez días tras la presentación del recurso, o directamente en la secretaría del Tribunal de Casación una vez pasado ese plazo inicial. Por lo tanto, el autor podría haber contado con asistencia letrada ante el Tribunal de Casación, en cuya secretaría habría podido presentar directamente su escrito. Puesto que los secretarios judiciales son auxiliares de justicia, no era responsabilidad de la secretaria del Tribunal de Apelación informar al autor de que su recurso sería declarado inadmisibile si no estaba firmado. Por lo tanto, esta actuó respetando estrictamente las normas del procedimiento y no cometió ningún error.

8.4 El Estado parte considera que el autor no ha agotado todos los recursos internos, en contravención de lo estipulado en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo, en lo que se

refiere a su argumento relativo a la duración del procedimiento de liquidación concursal previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial. El Estado parte considera que la afirmación del autor relativa a la ineffectividad del procedimiento iniciado con arreglo al artículo L141-1 del Código de Organización Judicial es inexacta. Por un lado, la efectividad de ese procedimiento ha sido reconocida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (véase el párr. 5.1 *supra*) y ha quedado demostrada en diversas decisiones de los tribunales nacionales: de las nueve sentencias dictadas en 2018 en relación con deficiencias en la administración de justicia en el ámbito civil, cinco han sido condenatorias para el Estado. Por otro lado, el litigio que estaba pendiente ante los tribunales nacionales y la sentencia condenatoria contra el Estado dictada el 29 de octubre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia de París presentan, según el Estado parte, todas las garantías de efectividad con arreglo al artículo 13 de la Convención. Además, entre el momento en que se inició el procedimiento civil ante el Tribunal, el 23 de octubre de 2017, y la fecha en que se dictó la sentencia transcurrió un período de 12 meses, durante el cual el juez de instrucción fijó un calendario de procedimiento que preveía el intercambio de cinco escritos de observaciones entre las partes en cada una de sus etapas. Según el Estado parte, este plazo no puede considerarse irrazonable. El autor no puede alegar que el recurso no ha sido efectivo cuando el Tribunal ha atendido sus peticiones. Además, el recurso presentado por el Estado no resta efectividad al procedimiento ni impide la ejecución provisional de la sentencia.

### **Comentarios del autor sobre las observaciones adicionales del Estado parte**

9.1 En sus comentarios de 13 de junio de 2019, el autor sostiene que el artículo L641-7 del Código de Comercio impone a las autoridades judiciales la responsabilidad de controlar al liquidador concursal<sup>20</sup>. Señala que, para invocar la responsabilidad de un liquidador concursal, este debe haber cometido una falta personal de acuerdo con la definición que figura en el artículo 1240 del Código Civil. Sin embargo, según el autor, las autoridades judiciales no contemplan la responsabilidad de los liquidadores.

9.2 De acuerdo con el autor, en virtud de los artículos 585 y 585-1 del Código de Procedimiento Penal, solo los demandantes que hayan sido objeto de una condena penal pueden optar por presentar el escrito complementario al recurso de casación en la secretaría del Tribunal de Casación. Por lo tanto, la única opción que tenía el autor era entregar el escrito en la secretaría del Tribunal de Apelación en un plazo de diez días tras la presentación del recurso.

9.3 Según el autor, el Estado parte presentó su recurso contra la sentencia de 29 de octubre de 2018 del Tribunal de Primera Instancia de París el 14 de diciembre de 2018, superando el plazo establecido de un mes a partir de la fecha en que se notifica la sentencia. El autor informó de la sentencia al Estado pero no pudo transmitirle una orden de pago debido al “silencio” del agente judicial del Estado parte. Sostiene que solo recibió la suma ordenada por el Tribunal a raíz de la presión ejercida por la presente comunicación. Según el autor, el Estado parte no ha presentado el procedimiento contra el Estado francés, que no puede ser objeto de embargo.

9.4 El autor señala que en la carta que envió el 11 de diciembre de 2000 al juez comisario del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona indica lo siguiente: “mi familia y yo ya no podemos soportar este hostigamiento, que tanto está perjudicando nuestra salud física y mental”. El autor sostiene que esto ha sido consecuencia del procedimiento de liquidación concursal. Afirma que el ictus que sufrió el 24 de agosto de 2001, ocurrido ocho meses después de la carta de 13 de diciembre de 2000 del Tribunal de Primera Instancia de Carcasona, demuestra “el vínculo temporal” entre el procedimiento de liquidación concursal y su discapacidad. El autor quería demostrar judicialmente ese vínculo, pero el juez de instrucción “no quiso instruir la denuncia con seriedad”. El autor afirma que había optado por la vía penal tras ver cómo se había abusado del proceso con el fin de malversar fondos. Además, el procedimiento civil no tiene posibilidades de prosperar porque la liquidadora concursal no vulneró ninguna decisión judicial debido a la “complicidad” existente en el seno de la judicatura local. Según el autor, el hecho de que en las actas no figure indicación alguna

<sup>20</sup> Véanse Tribunal de Casación, Sala Mixta, sentencia, 4 de noviembre de 2002 (recurso 00-13.610); y Tribunal de Casación, Sala de lo Civil, sentencia, 30 de enero de 2013 (recurso 11-26.056).

de que fue recibido de “muy malas” maneras por el juez de instrucción se explica por el hecho de que estas son dictadas por el propio juez. El autor niega que un deudor pueda genuinamente iniciar acciones civiles contra un liquidador concursal.

9.5 El autor niega la afirmación de que no ha agotado los recursos internos en lo que respecta a la duración del procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial. Sostiene que no se ha establecido ningún calendario para el procedimiento de apelación porque no se considera que sea un asunto urgente, pese a que con él se busca obtener reparación por el prolongamiento injustificado del proceso de liquidación concursal, que ha durado 22 años. Por lo tanto, el procedimiento se ha prolongado injustificadamente, con arreglo a lo estipulado en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo. Según el autor, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que las actuaciones destinadas a ofrecer reparación por el prolongamiento injustificado de otro procedimiento deben resolverse con rapidez<sup>21</sup>. De acuerdo con el autor, el Tribunal de Primera Instancia de París solo ha establecido un calendario en respuesta a las presiones que el autor ha ejercido (véase el párr. 8.4 *supra*).

## B. Deliberaciones del Comité

### Examen de la admisibilidad

10.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una comunicación, el Comité debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si dicha comunicación es admisible en virtud del Protocolo Facultativo.

10.2 El Comité toma nota del argumento del Estado parte de que la comunicación es inadmisibile porque el autor no ha agotado todos los recursos internos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo, al no haber iniciado el procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial y al no haber invocado, en esencia, los derechos protegidos por el artículo 13 de la Convención ante los tribunales nacionales. El Comité recuerda que, a los efectos del artículo 2 d) del Protocolo Facultativo, solo se deben agotar los recursos con posibilidades razonables de prosperar<sup>22</sup>. El Comité observa que el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial estipula que solo se puede exigir la responsabilidad del Estado en caso de error grave o de denegación de justicia. El Comité observa que, si bien el Estado parte sostiene que los tribunales nacionales han ampliado el alcance del concepto “error grave”, también afirma que la secretaria del Tribunal de Apelación de Montpellier no cometió ningún error, pues actuó de conformidad con los artículos 576 y 584 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte de que las autoridades judiciales rechazaron los procedimientos solicitados por el autor en aplicación de la legislación nacional. El Comité observa, además, que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró inadmisibile la demanda del autor puesto que, de acuerdo con su jurisprudencia, el procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial es un recurso efectivo para impugnar la duración del proceso de liquidación concursal, asunto que no es objeto de la presente comunicación. A la luz de lo anterior, el Comité considera que no puede concluir que la utilización del procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial constituiría un recurso eficaz en el presente caso. Por consiguiente, el Comité considera que el hecho de que el autor no hiciera uso de ese procedimiento no le impide examinar la presente comunicación con arreglo al artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

10.3 El Comité observa que el autor niega la observación del Estado parte de que no ha invocado el contenido del artículo 13 de la Convención ante los tribunales nacionales. El

<sup>21</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Veriter c. France*, párrs. 57 a 60; y *Palmero c. France*, demanda 77362/11, sentencia, 30 de octubre de 2014, párr. 21.

<sup>22</sup> *Beasley c. Australia* (CRPD/C/15/D/11/2013), párr. 7.4; *Lockrey c. Australia* (CRPD/C/15/D/13/2013), párr. 7.4; *Noble c. Australia* (CRPD/C/16/D/7/2012), párr. 7.7; *Bacher c. Austria* (CRPD/C/19/D/26/2014), párr. 8.8; *V. F. C. c. España* (CRPD/C/21/D/34/2015), párr. 7.3; *T. M. c. Grecia* (CRPD/C/21/D/42/2017), párr. 6.4; *Doolan c. Australia* (CRPD/C/22/D/18/2013), párr. 7.5; y *Henley c. Australia* (CRPD/C/27/D/56/2018), párr. 9.4.

Comité toma nota de que en sus observaciones de 14 de diciembre de 2016 en respuesta al dictamen por el que la magistrada ponente declaraba el recurso inadmisibles, el autor hizo referencia a su discapacidad para criticar la decisión de obligarlo a desplazarse al Tribunal de Apelación de Montpellier; afirmó que las oficinas del Tribunal de Apelación no estaban adaptadas a las personas con discapacidad; e invocó el artículo 6, párrafo 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Comité considera que el autor ha defendido en esencia ante los tribunales nacionales su denuncia relativa a la vulneración del artículo 13 de la Convención. Por consiguiente, el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo no impide al Comité examinar la presente comunicación.

10.4 A continuación, el Comité debe determinar si las denuncias que ha recibido han sido suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad. El Comité toma nota de las quejas del autor en relación con el comportamiento de la liquidadora concursal, la relación de causalidad que el autor considera que existe entre su discapacidad y el procedimiento de liquidación y la negativa de las instancias judiciales a llevar a cabo una investigación al respecto. El Comité observa que el juez de instrucción ha rechazado los procedimientos solicitados por el autor porque las solicitudes no se habían presentado del modo que exigía la legislación nacional, cuyas disposiciones se habían recordado tanto al autor como a su abogado en varias ocasiones. El Comité observa, además, que las autoridades judiciales nacionales no hallaron ningún elemento que les permitiera concluir que se había cometido la infracción denunciada por el autor, pese a la celebración de numerosas audiencias. El Comité observa también que el autor no ha demostrado que la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Montpellier lo hubiera tratado de una manera que contraviniera el artículo 13 de la Convención. El Comité considera que las alegaciones arriba mencionadas se refieren, esencialmente, a la evaluación realizada por las instancias judiciales nacionales de los hechos y las pruebas. El Comité recuerda que no es una última instancia competente para volver a examinar las conclusiones fácticas o la aplicación de la legislación nacional, salvo que se pueda demostrar que los procedimientos emprendidos ante los tribunales nacionales fueron arbitrarios o constituyeron una denegación de justicia<sup>23</sup>. El Comité considera que la documentación que obra en el expediente no le permite llegar a la conclusión de que la labor de la liquidadora concursal o la negativa de las instancias judiciales a llevar a cabo una investigación adolecieran de tales deficiencias. Por consiguiente, el Comité declara inadmisibles esta parte de la comunicación de conformidad con el artículo 2 d) del Protocolo Facultativo.

10.5 El Comité observa además que el autor se queja de la larga duración del procedimiento previsto en el artículo L141-1 del Código de Organización Judicial, habida cuenta del recurso presentado por el Estado parte contra la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de París el 29 de octubre de 2018. El Comité observa que, entre el inicio del procedimiento civil ante el Tribunal y la fecha de la sentencia transcurrió un año, de acuerdo con el calendario establecido, que preveía varios momentos para el intercambio de observaciones entre las partes. El Comité considera que ese plazo no es irrazonable, señalando además que el autor ha recibido la correspondiente indemnización en ejecución provisional de la sentencia. El Comité considera que en el expediente no hay ningún elemento en concreto que le permita pensar que el recurso presentado por el Estado parte prolongaría el procedimiento injustificadamente. Por consiguiente, el Comité considera que el autor no ha fundamentado lo suficiente esa reclamación, por lo que la declara inadmisibles en virtud del artículo 2 e) del Protocolo Facultativo.

10.6 A continuación, el Comité toma nota del argumento del autor por el que invoca una vulneración del artículo 13 de la Convención a consecuencia del presunto olvido de la secretaria del Tribunal de Apelación de Montpellier de cerciorarse de que el autor había firmado el escrito complementario que adjuntaba a su recurso de casación y de la decisión de inadmisibilidad adoptada por el Tribunal de Casación, pese al hecho de que el autor necesitaba una atención particular debido a su discapacidad. El Comité considera que esa parte de la comunicación está suficientemente fundamentada a efectos de la admisibilidad.

<sup>23</sup> *L. M. L. c. el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte* (CRPD/C/17/D/27/2015), párr. 6.3; *F. O. F. c. el Brasil* (CRPD/C/23/D/40/2017), párr. 8.7; y *M. Y. c. Suecia* (CRPD/C/24/D/49/2018), párr. 6.6.

Por consiguiente, el Comité declara admisible esta parte de la comunicación y procede a examinarla en cuanto al fondo.

### Examen de la cuestión en cuanto al fondo

11.1 El Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información recibida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 73, párrafo 1, de su reglamento.

11.2 El Comité toma nota del argumento del autor de que la secretaria del Tribunal de Apelación de Montpellier no se cercioró de que este había firmado el escrito complementario que adjuntaba a su recurso de casación y que, debido a la discapacidad del autor, el Tribunal de Casación no debería haber declarado su recurso de casación inadmisibles por no haber firmado el escrito complementario, en contravención del artículo 13 de la Convención. El Comité observa que el artículo 584 del Código de Procedimiento Penal estipula que la parte que presenta un recurso de casación debe firmar su escrito complementario y depositarlo en la secretaría del tribunal que emitió la decisión objeto de impugnación. El Comité toma nota de la observación del Estado parte de que de los artículos 576 y 584 del Código de Procedimiento Penal se desprende que la función de la secretaría judicial es solamente acusar el recibo de los escritos que se presenten y no comprobar que la parte demandante haya firmado el documento. El Comité observa, además, que, en la sentencia *Walchli c. Francia*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que, al aplicar las normas procesales, los tribunales deben evitar, por un lado, los formalismos excesivos que puedan vulnerar la equidad del procedimiento y, por el otro, una flexibilidad excesiva que lleve a suprimir las condiciones procesales establecidas por la legislación<sup>24</sup>. El Tribunal también señaló que, si la secretaría judicial de la Sala de Recursos contra la Instrucción del Tribunal de Apelación de Riom hubiera “dado entrada correctamente a la denuncia presentada por el abogado del demandante, cabría esperar razonablemente que el secretario judicial proporcionara al abogado el formulario de declaración que debía rellenar o, por lo menos, que le recordara, si fuera necesario, los trámites que debía cumplir, pues conviene subrayar que los secretarios judiciales son auxiliares de justicia que garantizan el funcionamiento del proceso y contribuyen a la buena administración de justicia”<sup>25</sup>. El Comité observa que la función del secretario judicial como auxiliar de justicia se desprende también de otra jurisprudencia del Tribunal<sup>26</sup>.

11.3 En el presente caso, el Comité toma nota de que el 26 de julio de 2016 el autor se desplazó al Tribunal de Apelación de Montpellier para presentar su recurso de casación. El Comité observa que, debido a su discapacidad, no pudo acudir al despacho de la secretaria judicial, por lo que se la llamó para que bajara a la recepción. El Comité observa que la secretaria pidió al autor que firmara la declaración de recurso pero que no hizo lo mismo con el escrito complementario, pese a haberlo recibido y haber estampado el sello para registrar la entrada. El 29 de marzo de 2017, la ausencia de firma en el escrito complementario llevó al Tribunal de Casación a declarar inadmisibles el recurso de casación presentado por el autor. El Comité considera que, teniendo en cuenta que la secretaria judicial es una auxiliar de justicia, cabría razonablemente esperar que esta recordara al autor los trámites que debía cumplir, tal como había hecho con la declaración de recurso. Habida cuenta de la discapacidad del autor y de que la secretaria judicial era consciente de ella, el Comité considera que hacerlo habría constituido un ajuste procesal destinado a garantizar al autor un acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas. El Comité considera que la ausencia de este ajuste procesal ha vulnerado los derechos que asisten al autor en virtud del artículo 13, párrafo 1, de la Convención.

<sup>24</sup> *Walchli c. France*, párr. 29.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 35.

<sup>26</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Shuli c. Grèce*, demanda 71891/10, sentencia, 13 de julio de 2017, párr. 32.

### **C. Conclusiones y recomendaciones**

12. El Comité, actuando en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo, dictamina que el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, párrafo 1, de la Convención. Por consiguiente, el Comité formula las siguientes recomendaciones al Estado parte:

a) Con respecto al autor, el Estado parte tiene la obligación de proporcionarle un recurso efectivo, incluido el reembolso de todas las costas judiciales en que haya incurrido, junto con una indemnización;

b) En general, el Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se produzcan vulneraciones similares en el futuro, en particular medidas para garantizar la provisión de ajustes procesales para las personas con discapacidad en los procedimientos judiciales.

13. De conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo y el artículo 75 del reglamento del Comité, el Estado parte debe presentar al Comité, en un plazo de seis meses, una respuesta por escrito, que habrá de incluir información sobre las medidas que haya adoptado en vista del dictamen y las recomendaciones del Comité.

---